

F 1331

M58

V. 23



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

XXIII

COPIA CERTIFICADA

DEL

Juzgado de Letras de lo Criminal

A FAVOR DEL C.

Alberto Copado.



QUERETARO.

Imp. de la Escuela de Artes.  
Calle Nueva núm. 10.

1893.

CK

A,

NFIERE

AD."

QUERETARO.

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

F 1331

M58

V. 23



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

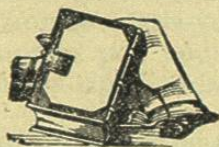
COPIA CERTIFICADA

DEL

Juzgado de Letras de lo Criminal

A FAVOR DEL C.

Alberto Copado.



QUERETARO.  
Imp. de la Escuela de Artes.  
Calle Nueva núm. 10.

1893.



TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

F 1331

M 58

V. 23



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado  
y un sello que dice:

JUZGADO DE LETRAS DE LO CRIMINAL.

«El infrascrito del Juzgado de Letras  
de lo Criminal

«Certifica en la forma debida: que en  
el proceso que se instruyó contra el C.  
Alberto Copado por contrabando hay  
las constancias siguientes:»

«Querétaro, Julio tres de mil ochocientos  
noventa y uno.—Como lo pide el defensor y  
acusado, expidanse las copias certificadas á  
que se refieren, á su costo . . . . . Notifíquese.  
Así lo dispuso. Doy fé.—Altamirano.—Una  
rúbrica.—J. B. Rodriguez.—Una rúbrica.»—  
«C. Juez.—Me he impuesto de la presente  
causa instruida contra Alberto Copado, por  
introduccion clandestina de los efectos que  
acusa el oficio del C. Administrador general de  
rentas del Estado, de fecha 27 de Octubre del

QUERÉTARO.  
JULIO 27 1891

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

F 1331

M 58

V. 23

año próximo anterior; y siendo que el acusado niega haber tenido intención de cometer el fraude, no obstante que confiesa en su declaración de fojas 9, que introdujo dichos efectos, sin dar previo aviso á la Sub-receptoría del Pueblito, que fué en donde se verificó la introducción; pero explicando que este hecho ha sido una costumbre en dicho lugar, como á tratado de justificarlo en el curso de esta causa; que sobre este punto se ha sostenido el inculpado tanto en sus declaraciones posteriores como en los careos practicados entre él y los empleados de dicha sub-receptoría, siendo de notarse que en el que se efectuó con fecha diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, entre el S. Copado y el guarda C. Severiano Hernandez, en cuya diligencia se puso á debate el mismo punto, el primero de los mencionados Señores queriendo convencer á su contradictor de la verdad de su aseveración, expuso que el día diez y siete del mes últimamente citado, se introdujeron á la tienda del Señor Tovar diez y ocho arrobas de arroz, y hasta despues se presentó el Subreceptor á ver la carga, respecto de lo que el guarda Hernandez repuso que lo que pasó fué «que unos arrieros transeuntes pasaron con el arroz y en la tienda del Sr. Tovar descargaron y fueron á dar aviso á la Sub-receptoría, porque no pensaban dejar allí

carga alguna;» de lo cual aparece que, segun el dicho del referido guarda, en esta vez se efectuó lo que ha sostenido Copado, que primero se introducían las mercancías, supuesto que se *descargaron* en la tienda del Señor Tovar, y hasta despues se dió aviso á la Subreceptoría, y aunque el repetido guarda Hernandez asegura que dichos arrieros eran transeuntes y no pensaban dejar en la citada tienda del Sr. Tovar, su carga, aparte de que esto no es presumible, porque si tal hubiera sido su intención, debieron haberse dirigido directamente al punto á que iba destinada la carga, ya fuera en el Pueblito ó en otro distinto lugar, debe refleccionarse que haya sido de esto lo que fuere, desde el momento en que se resolvieron á dejarla en la casa del Sr. Tovar, anticipadamente á la descarga de los efectos, debieron dichos arrieros dar el aviso á la Sub-receptoría para que esta hubiera tomado nota de los efectos, y hasta despues de revisadas descargarlos; pero no habiéndose efectuado así, hay que presumir, que por esta vez tambien se observó lo que ha asegurado Copado, que primero se introducían los efectos y despues se daba aviso; y esto con posterioridad al caso que ha originado esta causa y con conocimiento del empleado á quien incumbe la vigilancia de las introducciones de mercancías; que al mismo

CK

A,

NFIERE

AD.”



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETARO.

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

F 1331

M 58

V. 23

intento el Sr. Copado ofreció probar su dicho con los comerciantes del Pueblito, y habiéndose decretado el exámen respectivo, fueron citados los Sres. Eugenio Tovar, Isidro Hernandez y Darío Maqueda declarando el primero que »en el Pueblito se introducen los efectos dando aviso primero á la Sub-receptoría para que tomen razon de dichos efectos; que hay casos en que la mercancía se introduce por algun otro punto distante de la Sub-receptoría ó por allí mismo y entonces se suplica á la Sub-receptoría se deje introducir los efectos y mande un enviado á la casa del comerciante para que antes de introducirlos á la casa sean revisados aquellos. Que no es cierto que haya costumbre de que primero se introduzcan los efectos de comercio al Pueblito y despues se dé aviso á la Sub-receptoría, ni menos es cierto que el declarante haya obrado así; que todo comerciante en el Pueblito da primero aviso á la Sub-receptoría como tiene dicho.»—Como se vé, del contenido de esta declaracion resulta una contradiccion notoria en lo mismo que ha expuesto el testigo Sr. Tovar, pues primero ha dicho *que hay casos* en que la mercancía se introduce por algun punto distante de la Sub-receptoría ó *por allí mismo*, y entonces se suplica á esta que deje introducir los efectos á la casa del comerciante para que allí sean

reconocidos, lo cual viene corroborando lo que ha dicho Copado, aun cuando despues dice el testigo que no es cierto que haya la costumbre de introducir los efectos de comercio al Pueblito y despues se dé el aviso; y no solo ha incurrido en contradiccion consigo mismo, el primer testigo, sino con el dicho del segundo Sr. Hernandez, quien asegura en su declaracion de fojas 27, que sea cual fuere el punto por donde entran los efectos, se presentan primero á la Sub-receptoría para su revision y despues se llevan á la casa del comerciante; no haciendo mérito de lo declarado por el testigo Darío Maqueda por haber este expresado que no sabe lo que observen en estos casos los introductores de mercancías.»—Hay además que tener presente que el inculpado por su parte rindió nueva informacion de testigos, los que con excepcion de José M. Casas que expuso no constarle el contenido de la pregunta relativa al hecho en cuestion; y de José M. Moreno que dijo no estar al tanto de las costumbres del lugar, por el poco tiempo que en él tiene de establecido, los demás han declarado ser cierto que en el Pueblito se observaba la costumbre de que primero se introducían las mercancías á las casas de los comerciantes y despues se daba aviso á la oficina de rentas para la revision y liquidacion de los dere-

CK  
A,  
NFIERE  
AD."



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.  
1ª de Santa Clara número 2.  
1893.

F 1331

M58

V. 23

chos fiscales.—Y aunque en el caso pudiera decirse que tal costumbre no es arreglada á la ley, justo es tener consideracion que esta exige (art. 16 de la ley de Presupuestos vigente para no perjudicar el comercio de buena fé que la consignacion y la aplicacion de la pena por los delitos contrabando, no se hagan sino cuando se tengan plena conciencia y completa seguridad de que se cometió el fraude por el introductor, lo que en esta causa no está probado de una manera perfecta, sino que por el contrario hay fundadas presunciones de que Copado no tuvo intencion deliberada de cometer fraude, en cuya virtud y teniendo presente lo dispuesto por el art. 1º de la ley nº 5 de 19 de Febrero del año próximo pasado, soy de opinion que se sobre sea en la presente causa. Protesto lo necesario.—Querétaro, Febrero veinte y ocho de mil ochocientos noventa y uno.—*Francisco Veraza.*—Una rúbrica.—«Querétaro, Abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.—Vista esta causa instruida de oficio por contrabando contra Alberto Copado, de treinta y tres años de edad, casado, comerciante, originario de Iturbide, Estado de Guanajuato, y vecino del Pueblito en la esquina que forman la Calzada Zenea y calle del Santuario: vista su preparatoria, careos, declaracion del Sub-receptor; las de los testigos, el resumen, lo

pedido por el Señor Procurador del Estado, lo alegado por el defensor, la citacion para sentencia y cuanto de puntos aparece que convino verse y tenerse presente. Y considerando que puesto que la defraudacion de los derechos aduanales para cuyo objeto se introducen clandestinamente los efectos que deben pagar derechos de consumo, sea lo que constituya la infraccion penada por la ley, desde luego se manifiesta en las constancias de esta causa improbado el hecho que atribuye al acusado, atento á que por el desorden ó inexactitud de los empleados de la Sub-receptoría del Pueblito observan en sus cobros, colocan en situacion de muy difícil prueba este y otros muchos casos que como el mismo se presenten; porque habiéndose concedido á los introductores, algunas veces, que hasta despues de introducidos sus efectos, diesen el aviso á la Sub-receptoría, y otros por el contrario, precediendo la presentacion de los efectos, en el caso de que se trata y acreditándose tal costumbre se corrobora lo que Copado acreditara á este respecto para deducirse que la existencia del delito no queda justificada.—Considerando: que siendo un requisito indispensable la existencia del hecho criminal para suponerse la del autor, no habiéndose demostrado en esta causa la realidad de la defraudacion, hecho que constituye

CK

A,

NFIERE

AD.”



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

F 1331

M 58

V. 23

el delito, muy impropriadamente sería exigirlo á Copado la responsabilidad, por un hecho que no había existido; y como segun el art. 120 del Cod. de P. P. la base de todo procedimiento sea la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito, la falta de esta esencial condicion es para resolverse como definitivamente se falla esta causa.—Por las razones legales que anteceden, se absuelve á Alberto Copado del cargo que se le hizo por introduccion clandestina quien quedará en libertad entre tanto la Superioridad revisa esta causa para cuyo objeto, se elevará. Notifiquese. Así el C. Juez que suscribe lo sentenció, mandó y firmó.—Doy fé.—R. Altamirano.—J. B. Rodriguez. S.—Rúbricas.»

«Y en cumplimiento de lo mandado y para los fines que convengan al interesado, se expide el presente en Querétaro á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—J. B. Rodriguez.—Srio.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado y un sello que dice:

TRIBUNAL S. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUERETARO.

«El C. Felipe N. Arvizu Oficial 1º Interino de la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia

«Certifica: que en la causa instruida contra Alberto Copado por contrabando á fojas 3 y 5 del Toca se encuentra el fallo que á la letra dice:»

«Querétaro, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.—Vista esta causa instruida de oficio contra Alberto Copado, de treinta y tres años, casado, comerciante, originario de Iturbide y vecino del Pueblito, por sospechas de contrabando: vistas las constancias del proceso, lo pedido por el Señor Procurador del Estado, el fallo absolutorio

QUERETARO.

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.

F 1331

M 58

V. 23

pronunciado por el Juez de Letras de lo Criminal de esta ciudad, la conformidad del Ministerio Fiscal y lo demás que tenerse presente y ver convino. Considerando: que estando justificado el cuerpo del delito de contrabando toda vez que no se levantó acta descriptiva en los términos precritos por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, no hay lugar á proceder contra el acusado por faltar un requisito indispensable para la imposición de la pena (art. 347 C. P. P.). El Señor Ministro dijo: que debía fallar y falló: Primero. Con apoyo de los artículos citados y en el 8º del Código Penal, debía confirmar y confirma el fallo que se revisó. Segundo. Se declara no haber lugar á dejar á salvo los derechos del acusado por prohibirlo expresamente el artículo 16 de la ley fiscal. Tercero. Como pide el Señor Fiscal en la parte final de su pedimento el cual se transcribirá en oficio por separado al mencionado Juez de Letras de lo Criminal de esta población. Librese la ejecutoria respectiva cúmplase con lo dispuesto por el art. 482 del Cód. de Proc. Pen. y su relativo el 7º de la ley de 16 de Junio del año anterior, remítase el proceso al inferior y archívese el Toca.— Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el Señor Ministro de la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia.—Doy fe

Eduardo López.—Rúbrica.—Felipe N. Arvizu.—Rúbrica.»

«Y en cumplimiento de lo mandado por esta Sala en auto de veinticinco del pasado Junio extendiendo el presente en Queretaro, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Felipe N. Arvizu.—Oficial Primero Intraino.—Una Rúbrica.»



QUERETARO.

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara número 2.

1893.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ